



Autoridad bancaria europea
Sistema bancario y ADR (Alternative Dispute Resolution)¹

PABLO TORTAJADA CHARDI

Abogado ICAV

Profesor asociado - Universitat de València

¹ Comunicación presentada en el CONGRESO INTERNACIONAL "EL DERECHO BANCARIO DE LA UNION EUROPEA Y EL SISTEMA BANCARIO VALENCIANO", celebrado en Valencia, Universitat de València del 24 al 26 de octubre de 2018.

Resumen

El presente trabajo se centra en el estudio y análisis de la función mediadora de la Autoridad Bancaria Europea, (en adelante ABE), como institución favorecedora, regulada en REGLAMENTO (UE) No 1093/2010 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 24 de noviembre de 2010 por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión no 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión. Estudio, incluyendo un análisis de los principios de la mediación, interrelacionándolo y promoviendo la aplicación al sistema bancario. Se propone dentro de las tareas establecidas en el mandato de la ABE, "la mediación en los casos de desacuerdo entre las autoridades competentes en situaciones transfronterizas" una reformulación del concepto de mediación ante el aumento de conflictos, tanto entre entidades como entre consumidores y entidades, y tanto a nivel europeo como local, mostrando una serie de propuestas, a través de un método empírico, con recomendaciones fundadas en ofrecer solución al posible conflicto que puede surgir, planteando una mediación inicial obligatoria.

Análisis de la actualidad, resaltando el avance de la tecnología como reto para la regulación y la supervisión de los mercados dada la creciente litigiosidad en las relaciones entre las entidades de crédito y sus clientes, algo que en España conocemos muy bien y seguimos advirtiendo, siendo por tanto síntoma que el sistema de protección del cliente bancario y el usuario de servicios financieros puede mejorarse, y los ADR pueden aportar y ser una gran parte de la solución.

Palabras clave

Autoridad Bancaria Europea, mediación, arbitraje, ADR, prevención, preceptiva.

SUMARIO

I. Introducción	4
II. Regulacion juridica ABE. Autoridad Bancaria Europea. Mediacion-Arbitraje. ADR y actualidad.	6
III.Principios de la mediacion. Confidencialidad. Independencia. propuestas y notas sobre arbitraje y mediación, intermediación bancaria	8
IV. Conclusiones	11
V. Bibliografía	12

I. Introducción

Tras la realización durante este año del Curso European Banking Law en la Universitat de València, hemos podido acercarnos a las instituciones bancarias europeas, su regulación, su fortaleza, así como sus debilidades. Siempre he sido desde mi llegada a la Facultad de Derecho allá por los 90 un enamorado del europeísmo y de la Unión Europea, creyendo en la Unión de los pueblos, sobretodo de nuestro viejo continente, y confiando en que la unión de las personas, siempre nos hará más fuertes, y consolidaremos una estructura estable con solidez. La presente comunicación se centra en la Autoridad Bancaria Europea, su aportación, desarrollo y actuación como institución mediadora, tal y como previene su Reglamento², donde se establece en su artículo 19.2 que asume la función³ de mediador⁴.

Esta comunicación pretende abordar las funciones mediadoras de la Autoridad Bancaria Europea (en adelante ABE), efectuando un análisis crítico de la misma, resaltando el potencial en la resolución de conflictos.

Ayudar, por tanto, a una construcción Europea más sólida, mediante la mediación, el arbitraje como método de resolución de conflictos, en el ámbito bancario, que refuerce el sistema. Se introduce una nueva fuente y caso de investigación que no ha sido suficientemente tratado. Y se ayuda con el instituto de la Mediación a establecer los cimientos de una propuesta de la Unión Europea, que comienza por la unión de Mercado, para pasar a la unión monetaria, la unión bancaria, seguir con la unión fiscal y acabar con la unión política, según palabras que comparto del periodista británico D. David Marsh en su obra "Soluciones para la crisis de Europa".

²REGLAMENTO (UE) No 1093/2010 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 24 de noviembre de 2010 por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión no 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión.

³Artículo 19 Solución de diferencias entre las autoridades competentes en situaciones transfronterizas

1. Sin perjuicio de las competencias previstas en el artículo 17, si una autoridad competente no está de acuerdo con el procedimiento o el contenido de una acción u omisión de una autoridad competente de otro Estado miembro en los casos especificados en los actos mencionados en el artículo 1, apartado 2, la Autoridad, a instancias de una o varias de las autoridades competentes interesadas, podrá ayudar a las autoridades a llegar a un acuerdo de conformidad con el procedimiento establecido en los apartados 2 y 4 del presente artículo.

En los supuestos especificados en la legislación citada en el artículo 1, apartado 2, y cuando, sobre la base de criterios objetivos, pueda determinarse la existencia de desacuerdo entre autoridades competentes de distintos Estados miembros, la Autoridad podrá, por iniciativa propia, ayudar a las autoridades a llegar a un acuerdo, de conformidad con el procedimiento establecido en los apartados 2 a 4.

2. La Autoridad fijará un plazo para la conciliación entre las autoridades competentes teniendo en cuenta cualquier plazo pertinente especificado en los actos mencionados en el artículo 1, apartado 2, así como la complejidad y urgencia del asunto. En esta fase, la Autoridad asumirá la función de mediador.

3. Si las autoridades competentes en cuestión no consiguen llegar a un acuerdo en la fase de conciliación a que se refiere el apartado 2, la Autoridad podrá adoptar, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 44, apartado 1, párrafos tercero y cuarto, una decisión instándolas bien a tomar medidas específicas, bien a abstenerse de toda actuación, a fin de dirimir el asunto, decisión que tendrá carácter vinculante para las autoridades competentes en cuestión, con objeto de garantizar el cumplimiento del Derecho de la Unión.

4. Sin perjuicio de las facultades que el artículo 258 TFUE confiere a la Comisión, en caso de que una autoridad competente no cumpla la decisión de la Autoridad al no asegurarse de que una entidad financiera cumple los requisitos que le son directamente aplicables en virtud de los actos mencionados en el artículo 1, apartado 2, la Autoridad podrá adoptar una decisión individual dirigida a una entidad financiera instándola a adoptar las medidas necesarias para cumplir las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho de la Unión, incluido el cese de una práctica.

5. Las decisiones adoptadas de conformidad con el apartado 4 prevalecerán sobre cualquier decisión anterior adoptada por las autoridades competentes sobre el mismo asunto. Cualquier medida que tomen las autoridades competentes en relación con hechos que sean objeto de una decisión de conformidad con el apartado 3 o 4 deberá ser compatible con esas decisiones.

6. En el informe a que se hace referencia en el artículo 50, apartado 2, el Presidente de la Autoridad especificará la naturaleza y el tipo de las diferencias entre las autoridades competentes, los acuerdos alcanzados y las decisiones adoptadas para resolver dichas diferencias.

⁴En su versión original- EN- 2. The Authority shall set a time limit for conciliation between the competent authorities taking into account any relevant time periods specified in the acts referred to in Article 1(2) and the complexity and urgency of the matter. At that stage the Authority shall act **as a mediator**.

Eran demasiadas las deficiencias en la Unión Europea, léase supervisión financiera, sistema financiero, las cuales se vieron y pusieron de relieve ante la crisis financiera de 2007-2008, y era necesario la creación del Sistema Europeo de Supervisión Financiera (en lo sucesivo «SESF») el cual debe estar concebido para subsanar esas deficiencias y ofrecer un sistema que esté en armonía con el objetivo de estabilidad y unidad del mercado de servicios financieros de la Unión, enlazando a los supervisores nacionales para crear una potente red en la Unión.

Tal y como dispone el Reglamento, en su numeral (32)⁵, prevé una fase de conciliación, si bien debemos analizar y determinar las funciones mediadoras, la mediación⁶, en comparación con los principios propios de la mediación, establecidos en la legislación vigente, en nuestro Ordenamiento nacional⁷ y en breve autonómico⁸.

En palabras del Profesor Castañeda, y dado que al surgir el euro en 1999, no se tuvo en cuenta las debilidades bancarias, tenemos La Unión Bancaria como "solución" a la ausencia de una unión fiscal en la UE.

Por tanto nos vamos a centrar en realizar un análisis de la actuación mediadora de la ABE, y su desarrollo en la actualidad así como su potencial y futuro aplicado en nuestro sistema bancario, aportando unas notas de la bondad e incluso del arbitraje en soluciones bancarias, tal y como ha quedado demostrado en tiempos no muy lejanos de nuestro país.

Sirva asimismo a modo de ejemplo y función facilitadora, el trabajo llevado a cabo en nuestra Comunitat por los servicios de mediación hipotecaria-bancaria, prestados por el ICAV, Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, donde se media con entidades bancarias, "inter-mediando", y dando solución a conflictos existentes, siendo facilitadores de la armonía y concordia inter-partes. En resumen, creación de ventajas en ambas direcciones.

⁵ (32) A fin de asegurar una supervisión eficaz y efectiva y una consideración equilibrada de las posiciones de las autoridades competentes de los diferentes Estados miembros, la Autoridad debe poder solucionar con efecto vinculante las diferencias que surjan, en las situaciones transfronterizas, entre dichas autoridades, también dentro de los colegios de supervisores. Debe preverse una fase de conciliación, durante la cual las autoridades competentes puedan llegar a un acuerdo. La competencia de la Autoridad debe abarcar las diferencias sobre el procedimiento o el contenido de una acción u omisión de una autoridad competente de un Estado miembro en los supuestos que especifica la legislación mencionada en el presente Reglamento. Ante una situación de este tipo, uno de los supervisores afectados debe estar habilitado para someter la cuestión a la Autoridad, que debe actuar con arreglo al presente Reglamento.

⁶ Artículo 3 DIRECTIVA 2008/52/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 21 de mayo de 2008 sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. «mediación»: un procedimiento estructurado, sea cual sea su nombre o denominación, en el que dos o más partes en un litigio intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo sobre la resolución de su litigio con la ayuda de un mediador. Este procedimiento puede ser iniciado por las partes, sugerido u ordenado por un órgano jurisdiccional o prescrito por el Derecho de un Estado miembro.

⁷ Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. TÍTULO II. Principios informadores de la mediación. Artículo 6. Voluntariedad y libre disposición. Artículo 7. Igualdad de las partes e imparcialidad de los mediadores. Artículo 8. Neutralidad. Artículo 9. Confidencialidad. Artículo 10. Las partes en la mediación.

⁸ PROYECTO DE LEY DE MEDIACIÓN DE LA COMUNITAT VALENCIANA en CAPÍTULO II. Principios esenciales de la mediación Artículo 5. Voluntariedad Artículo 6. Igualdad de las partes en conflicto Artículo 7. Neutralidad e imparcialidad de las personas mediadoras Artículo 8. Confidencialidad Artículo 9. Buena fe Artículo 10. Carácter presencial Artículo 11. Flexibilidad (Actualmente el Proyecto sigue la tramitación necesaria para su aprobación en Les Corts: <http://www.justicia.gva.es/es/web/reformas-democraticas-y-acceso-a-la-justicia/tramitacion-del-proyecto-de-ley-de-mediacion-en-las-cortes-valencianas>)

II. Regulación jurídica ABE. Mediación-arbitraje. ADR. Actualidad

Brevemente apuntamos la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, la cual se limitó a establecer unas normas mínimas para fomentar la mediación en los litigios transfronterizos en asuntos civiles y mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea, suponiendo el desarrollo de la mediación en toda Europa, dada la obligación de los Estados de llevar a cabo la trasposición de la misma al derecho interno con anterioridad al 21 de mayo de 2011, a nivel nacional es la aprobación y publicación en el BOE de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles y del Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012 y La Ley 5/2012, de 6 de julio texto actualmente vigente, la cual incorpora a nuestro Derecho la Directiva 2008/52/CE. En cuanto al sistema arbitral la primera regulación de arbitraje se produce con la Ley de 22 de diciembre de 1953, posteriormente en 1981 se promulga el Real Decreto 1094/1981 de 22 de mayo, el cual habilita al Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación para realizar arbitraje en derecho y equidad a través de un servicio de arbitraje comercial internacional. El principal criterio inspirador es el de basar el régimen jurídico español del arbitraje en la Ley Modelo elaborada por la Comisión de las Naciones Unidas para Derecho Mercantil Internacional, de 21 de junio de 1985 (Ley Modelo de CNUDMI/UNCITRAL), recomendada por la Asamblea General en Resolución 40/72 de 11 de diciembre de 1985. Finalmente se promulgó la Ley de Arbitraje, La Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, reformada mediante la Ley 11/2011, resolviendo las deficiencias de la anterior Ley de 1988 y armonizando el régimen jurídico del arbitraje favoreciendo de esta forma la difusión de su práctica y dotando a los agentes económicos de una mayor certidumbre sobre el contenido del régimen jurídico del arbitraje en España, llevándose a cabo posteriormente modificaciones introducidas por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En relación a la Autoridad Bancaria Europea, en consonancia, comentar que fue el Parlamento Europeo y el Consejo quienes aprobaron el Reglamento (UE) nº 1093/2010, de 24 de noviembre, por el que se creó una Autoridad Europea de Supervisión denominada Autoridad Bancaria Europea [ABE]⁹– European Banking Authority (EBA)– con el objetivo de proteger el interés público contribuyendo a la estabilidad y eficacia del sistema financiero a corto, medio y largo plazo, para la economía de la Unión, sus ciudadanos y sus empresas.

⁹FLa ABE forma parte del Sistema Europeo de Supervisión Financiera, creado en 2010, e incluye otros tres organismos de supervisión:

La autoridad de supervisión responsable del sector de los seguros y las pensiones, con sede en Fráncfort (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación - AESPJ).

La autoridad de supervisión responsable de los mercados financieros, con sede en París (Autoridad Europea de Valores y Mercados - AEVM).

La Junta Europea de Riesgo Sistémico (JERS), responsable de la vigilancia general de la estabilidad financiera de la UE, con sede en Fráncfort.

Actualmente, y en el ámbito que analizamos de los sistemas de ADR, se publicó ¹⁰ Informe de la Comisión Europea sobre la revisión de las competencias de la Autoridad Bancaria Europea sobre mediación vinculante para tener en cuenta la futura evolución en la legislación de servicios financieros¹¹ ; pues bien, según dicho Informe, desde su creación mediante el Reglamento (UE) n.º 1093/2010, la ABE ha recibido nueve solicitudes de mediación, tres de ellas de mediación vinculante y seis de mediación no vinculante. De estos nueve casos, dos solicitudes de mediación fueron remitidas a la ABE en virtud de la DRRB, que entró en vigor el 1 de enero de 2015. Hasta ahora, todas las solicitudes de mediación (tanto vinculante como no vinculante) han sido resueltas en última instancia mediante acuerdo entre las partes afectadas con la orientación y la asistencia de la ABE. Es por este motivo que, hasta ahora, no ha habido necesidad de proceder a la mediación vinculante para alcanzar una decisión.

Asimismo resaltamos la reciente publicación el 21 de septiembre de 2018 en el Diario Oficial de la Unión Europea¹², de la Resolución del Parlamento Europeo sobre la aplicación de la Directiva de Mediación, que viene a recopilar todos los problemas que los analistas de conflictos han detectado desde que la mayoría de los Estados miembros (excepto tres, que solo lo han hecho en lo relativo a los litigios transfronterizos) han incorporado la Directiva 2008/52/CE (SP/LEG/4356) a los ordenamientos internos, concluyendo la falta de una cultura de mediación en los Estados miembros, el bajo nivel de conocimiento de la mediación en la mayoría de ellos y el insuficiente conocimiento del modo de tratar asuntos transfronterizos y el funcionamiento de los mecanismos de control de calidad aplicables a la mediación, ante lo que debemos de reaccionar y proceder a potenciar este medio, intensificando los esfuerzos en el fomento del recurso a la mediación.

¹⁰ Publicado en Bruselas, 27.11.2017 COM(2017) 661 final Documento n° 220

¹¹<https://www.afi-research.es/InfoR/descargas/1704318/1612906/Informe-de-la-Comision-Europea-sobre-la-revision-de-las-competencias-de-la-Autoridad-Bancaria-Europea-sobre-mediacion-vinculante-para-tener-en-cuenta-la-futura-evolucion-en-la-legislacion-de-se.pdf>

¹²https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C_.2018.337.01.0002.01.SPA&toc=OJ:C:2018:337:TOC#ntcg-C_2018337ES.01000201-E0009

III. Principios de la mediación. Confidencialidad. Independencia. Propuestas y notas sobre arbitraje y mediación, intermediación bancaria

Nuestro análisis, y estudio empírico se encauza en los principios de la mediación principalmente la confidencialidad y la independencia, llevando a cabo una crítica aplicada al ámbito que nos planteamos estudiar. Por tanto en relación a la confidencialidad y lo previsto en nuestra legislación nacional¹³ y en relación al ámbito europeo; resaltar que la confidencialidad de las informaciones puestas a disposición de la Autoridad e intercambiadas dentro de la red debe estar sujeta a unas normas de confidencialidades estrictas y eficaces¹⁴, lo cual puede chocar con el principio de una posterior resolución o conciliación donde se conoce ya cierta información de la cual es harto difícil desprenderse y puede afectar a las consiguientes adopciones de resoluciones. Del mismo modo, nuestra propuesta crítica en relación al principio de la independencia, dado que puede chocar con los propios objetivos de la Autoridad¹⁵, que llega a establecer en su articulado que "actuará con independencia y objetividad únicamente en interés de la Unión.", a sensu contrario, no será independiente ni objetiva si cree que puede actuar en contra de los intereses de la Unión.

Es de sumo interés que se fomente y se potencie la mediación como sistema de solución de conflictos, para lo cual debe de establecerse su carácter imperativo, carácter preceptivo y previo a la vía judicial.

¹³ El artículo 9 de la Ley 5/2012, relativo a la confidencialidad, dispone Artículo 9. Confidencialidad.

1. El procedimiento de mediación y la documentación utilizada en el mismo es confidencial. La obligación de confidencialidad se extiende al mediador y a las partes intervinientes de modo que no podrán revelar la información que hubieran podido obtener derivada del procedimiento.

2. La confidencialidad de la mediación y de su contenido impide que los mediadores o las personas que participen en el procedimiento de mediación estén obligados a declarar o aportar documentación en un procedimiento judicial o en un arbitraje sobre la información derivada de un procedimiento de mediación o relacionada con el mismo, excepto:

a) Cuando las partes de manera expresa y por escrito dispensen de esta obligación.
b) Cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por los jueces del orden jurisdiccional penal.
3. La infracción del deber de confidencialidad generará responsabilidad en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

¹⁴ Considerando (62) del REGLAMENTO (UE) No 1093/2010 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 24 de noviembre de 2010 por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea).

¹⁵ 5. El objetivo de la Autoridad será proteger el interés público contribuyendo a la estabilidad y eficacia del sistema financiero a corto, medio y largo plazo, para la economía de la Unión, sus ciudadanos y sus empresas. La Autoridad contribuirá a:

a) mejorar el funcionamiento del mercado interior, en particular con un nivel sólido, efectivo y coherente de regulación y supervisión;
b) velar por la integridad, la transparencia, la eficiencia y el correcto funcionamiento de los mercados financieros;
c) reforzar la coordinación de la supervisión internacional;
d) evitar el arbitraje regulatorio y promover la igualdad de condiciones de competencia;
e) garantizar que los riesgos de crédito y otro tipo están regulados y supervisados de la forma adecuada, y
f) reforzar la protección del consumidor.

Con estos fines, la Autoridad contribuirá a garantizar la aplicación coherente, eficiente y efectiva de los actos mencionados en el apartado 2, a fomentar la convergencia en la supervisión, a emitir dictámenes dirigidos al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión, y a realizar análisis económicos de los mercados para promover el logro del objetivo de la Autoridad.

En el ejercicio de las funciones que le confiere el presente Reglamento, la Autoridad prestará especial atención a todo riesgo sistémico potencial planteado por las entidades financieras, cuya quiebra o mal funcionamiento pueda socavar el funcionamiento del sistema financiero o de la economía real.

En el desempeño de sus funciones, la Autoridad actuará con independencia y objetividad únicamente en interés de la Unión.

Los beneficios de la mediación se proyectan no sólo en la resolución del conflicto concreto, sino a una mejora de la comunicación entre las partes que, a su vez, puede conllevar una reducción de la litigiosidad entre las mismas. De esta manera, la mediación no sólo se circunscribe a la posible resolución del conflicto concreto, sino que también puede redundar en una mejora de la relación material de las partes, lo que ayudará a la autogestión pacífica de los conflictos que puedan tener en el futuro. Es significativo en el ámbito bancario la actual litigiosidad en asuntos de cláusulas abusivas, suelo etc, en los juzgados especializados creados, a continuación cuadro del Consejo General del Poder Judicial:

Asuntos ingresados y resueltos (por Comunidades Autónomas)

CC.AA	2T 2017*		3T 2017		4T 2017		1T 2018		2T 2018		TOTAL	
	Ing.	Res.	Ing.	Res.	Ing.	Res.	Ing.	Res.	Ing.	Res.	Ing.	Res.
Andalucía	1.749	0	13.217	353	17.912	1.373	13.090	2.342	12.211	3.094	58.179	7.162
Aragón	554	0	2.307	171	2.189	355	1.716	450	1.714	777	8.480	1.753
Asturias	289	0	1.087	279	1.841	893	1.614	1.716	1.910	1.655	6.741	4.344
Baleares	189	0	858	76	1.831	240	1.241	337	1.187	507	5.306	1.160
Canarias	791	0	3.414	134	6.479	538	3.676	979	3.429	1.751	17.789	4.302
Cantabria	0	0	988	29	1.462	163	1.137	340	1.239	481	4.826	1.013
C. y León	1.088	0	5.126	230	5.776	1.505	3.468	1.905	3.006	2.359	18.464	5.999
C- La Mancha	601	0	3.391	63	4.397	593	2.874	1.324	2.562	1.575	13.825	3.555
Cataluña	1.392	0	8.513	75	9.943	660	10.276	1.267	4.971	1.539	35.095	3.541
C. Valenciana	1.192	0	4.664	170	7.097	996	4.231	1.240	3.903	1.998	21.087	4.404
Extremadura	657	0	1.196	84	3.651	429	3.134	969	1.832	1.056	10.470	2.538
Galicia	644	0	2.726	143	3.330	609	1.547	589	1.517	759	9.764	2.100
Madrid	2.283	0	6.661	194	5.318	954	5.604	1.419	5.159	2.009	25.025	4.576
Murcia	83	0	1.493	4	1.998	125	1.592	357	1.382	406	6.548	892
Navarra	224	0	945	65	870	178	623	333	520	376	3.182	952
País Vasco	704	0	2.281	202	4.084	723	3.615	1.393	2.589	1.536	13.273	3.854
La Rioja	100	0	460	3	651	252	351	250	305	416	1.867	921
ESPAÑA	12.540	0	59.327	2.275	78.829	10.586	59.789	17.011	49.436	22.294	259.921	52.166

Y cabe resaltar la solución que se propone con el fin de desatascar dicha situación, cual es la proposición de los sistemas alternativos¹⁶.

En el sentido anterior, tanto el arbitraje como la mediación se benefician de la participación de un tercero (o terceros) ajenos al conflicto, siendo la gran diferencia el papel que dicho tercero debe desarrollar en relación con el conflicto y las partes del mismo: mientras que el mediador tratará de conocer el fundamento del conflicto e impulsar el diálogo cooperativo entre las partes de cara a que sean éstas las que lleguen a un acuerdo que ponga fin al mismo, el arbitraje – de carácter heterocompositivo- concluye con un laudo emitido por el árbitro poniendo fin a las disputas que han sido presentadas ante él¹⁷.

¹⁶<https://confilegal.com/20181002-el-icab-cree-que-recurrir-a-la-mediacion-para-los-casos-de-clausulas-suelo-evitaria-el-colapso-de-los-juzgados/>

¹⁷ Saiz Garitaonandia, A. "El mediar y otras fórmulas híbridas de resolución de conflictos" en "Revista jurídica arbitraje, mediación y otros sistemas de resolución extrajudicial de conflictos". Abril, 2014

Cabe traer a colación en este ámbito bancario el éxito del arbitraje promovido por –el Real Decreto 6/2013, de 22 de marzo, de protección a los titulares de determinados productos de ahorro e inversión y otras medidas de carácter financiero que tuvo gran repercusión el mismo aceptándose innumerables peticiones al Servicio de Arbitraje y conciliación, aproximadamente unos 270.000 casos en las diferentes Juntas, resolviendo laudos dictados estimatorios, total o parcialmente, acordando en su mayoría el reintegro del capital nominal al consumidor, con la satisfacción de la comunidad en el sistema. Del mismo modo el servicio facilitador y próximo de inter-mediación hipotecaria instaurado en nuestra Comunitat, donde el sistema bancario se ve reforzado por la satisfacción del consumidor y del cliente de la entidad.

En este numeral no puedo pasar por alto y ante el próximo reto comunitario en relación al Brexit, empoderar a la Autoridad Bancaria Europea ante la próxima salida de Gran Bretaña de la Unión Europea, y las consecuencias que pueden ser desfavorables para todos los intervinientes. Hay que negociar un acuerdo y la Mediación en este aspecto, puede suponer y debe de suponer la piedra angular.

IV. Conclusiones

Con la presente comunicación se ha pretendido, tras un estudio empírico, analizar y determinar las facultades mediadoras, la función real de mediador de la ABE; la cual, en aras a llevar a cabo una defensa de los principios de la mediación, entiendo una clara incompatibilidad con los mismos, pues debiera designar un procedimiento con una mayor misión facilitadora del acuerdo y resolución de conflictos. Entiendo que llega a confundirse la conciliación¹⁸ con la mediación, habida cuenta la necesidad de la búsqueda del acuerdo y resolución del conflicto ante la magnitud de los intereses existentes y la necesidad, pero sobre todo ante las funciones y objetivos de la propia ABE, proporcionar un conjunto único de normas prudenciales armonizadas para las instituciones financieras, e incluso la investigación de las deficiencias en la aplicación del Derecho de la UE. En la mediación entendida como hemos expuesto, debe de prevalecer la confidencialidad y la independencia de las partes. Se resaltan las bondades ya probadas del arbitraje a nivel bancario, y expuesto, facilitador de una respuesta administrativa/social a los consumidores, respuesta que se está dando con los servicios de inter-mediación extrajudiciales actualmente en nuestra Comunitat y que debieran ser de carácter preceptivo; se propone por esta parte en el ámbito bancario, o civil-mercantil, promoviendo su información y facilitación del sistema, con publicidad y sobre todo obligatoriedad.

¹⁸ La conciliación, es un medio alternativo a la jurisdicción para solucionar conflictos, a través del cual las partes resuelven, por sí mismas y mediante el acuerdo, un conflicto jurídico con la intervención o colaboración de un tercero. Bellido Penades, R. Derecho Procesal Civil (Dir.: Ortells Ramos), Thomson-Reuters Aranzadi, Cizur Menor. 2017

V. BIBLIOGRAFÍA

Alvarez Torres, M., Gil Vallejo, B., Morcillo Jimenez, J.J.: "Mediación civil y Mercantil". Dykinson. Madrid, 2013.

Barona Vilar, S.: "Mediación en asuntos civiles y mercantiles en España", Tirant lo Blanch, Valencia 2013.

Lopez Simo, F., Garau Sobrino, F. (coord.), "Mediación en Materia Civil y Mercantil. Análisis de la normativa de la UE y española (Directiva 2008/52/CE, Ley 5/2012 y RD 980/2013", Tirant lo Blanch. Valencia. 2014

Bellido Penades, R. Derecho Procesal Civil (Dir.: Ortells Ramos), Thomson-Reuters Aranzadi, Cizur Menor. 2017

Marsh, D.: "Europa sin euros: soluciones para la crisis de Europa", RBA, Barcelona, 2015

Palao Moreno, G. "Autonomía de la voluntad y mediación en conflictos transfronterizos en el Real Decreto-Ley 5/2012", en Diario La Ley, 27 de abril de 2012, pp.12

Pompeu Casanovas, P; Magre, J; Elena Lauroba, M (directora general de Dret i d'Entitats Jurídiques del Departament de Justícia) "Libro blanco de la mediación en Cataluña" Generalitat de Catalunya. 2011.

Saiz Garitaonandia, A.: "El medarb y otras fórmulas híbridas de resolución de conflictos" en "Revista jurídica arbitraje, mediación y otros sistemas de resolución extrajudicial de conflictos". Abril, 2014



VNIVERSITAT
D VALÈNCIA

